

SERVICIO PÚBLICO VALÓN

Proyecto de Orden del Gobierno valón, de [fecha], sobre las normas regionalizadas del Código de circulación vial y por la que se modifica la Orden del Gobierno valón, de 23 de mayo de 2019, sobre la delegación de competencias a la Administración Pública de Valonia

El Gobierno valón,

Vista la Ley especial, de 8 de agosto de 1980, sobre la reforma institucional, artículo 87, apartados 1 y 2;

Visto el Decreto, de 4 de abril de 2019, relativo a las sanciones administrativas en materia de seguridad vial, artículos 3, 5, 6, 7, 13, 16 y 24;

Visto el Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, por el que se aprueba el Reglamento general de circulación vial y uso de las vías públicas;

Visto el informe, de 12 de septiembre de 2023, elaborado de conformidad con el artículo 3, punto 2, del Decreto, de 11 de abril de 2014, por el que se aplican las resoluciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Mujer en Pekín de septiembre de 1995 y se integra la dimensión de género en todas las políticas regionales;

Visto el Dictamen del Inspector de Finanzas, emitido el 3 de octubre de 2023;

Visto el acuerdo del Ministro de Presupuesto, emitido el [fecha];

Vista la comunicación a la Comisión Europea, de [fecha], en aplicación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el Dictamen n.º XX.XXX/X del Consejo de Estado, emitido el [fecha], con arreglo al artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes coordinadas sobre el Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

Visto el Real Decreto, de [fecha], sobre el Código de circulación vial;

A propuesta de la Ministra de Seguridad Vial y del Ministro de Movilidad;

Tras haber deliberado,

ORDENA:

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. 1. A efectos de la presente Orden, se entenderá por:

- 1) «Código de circulación vial»: el Real Decreto, de [fecha], sobre el Código de circulación vial;
 - 2) «Decreto de 4 de abril de 2019»: el Decreto, de 4 de abril de 2019, relativo a las sanciones administrativas en materia de seguridad vial;
 - 3) «Reglamento técnico»: el Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establece el Reglamento general de las condiciones técnicas que deberán reunir los vehículos automóviles y sus remolques, sus componentes, así como los accesorios de seguridad, y el Real Decreto, de 10 de octubre de 1974, por el que se establece el Reglamento general de las condiciones técnicas que deberán reunir los ciclomotores y las motocicletas y sus remolques, así como toda la legislación regional relativa a los requisitos técnicos de los vehículos;
 - 4) «carga»: cualquier mercancía o equipo transportado por un vehículo;
 - 5) «tarjeta de estacionamiento municipal»: una tarjeta expedida por el municipio que da derecho a su titular a normas especiales de estacionamiento para estacionamientos por tiempo limitado o de pago;
- en cuanto al punto 5, la tarjeta de estacionamiento municipal permite a su titular estacionar en espacios reservados de acuerdo con lo establecido en la normativa establecida por el ayuntamiento.

Artículo 2. Los artículos 6 a 8 no se aplicarán a los vehículos utilizados por el personal cualificado a que se refiere el artículo 3 ni a los vehículos prioritarios que lleven a cabo una misión prioritaria.

Los artículos 6 a 12 de la presente Orden y los artículos 20, 21 y 22 del Código de circulación vial no se aplicarán a los vehículos de la administración asignados a la supervisión, el control y el mantenimiento de la carretera, cuando sean inconciliables con la naturaleza o la asignación temporal o permanente del vehículo.

Capítulo 2. Trabajadores cualificados, órdenes de trabajadores cualificados e indicaciones de señalizadores, agentes encargados de la vigilancia de puentes y coordinadores y escoltas de vehículos excepcionales

Sección 1 Trabajadores cualificados

Artículo 3. Los trabajadores cualificados para investigar y detectar las infracciones enumeradas en el anexo son:

- 1) los trabajadores cualificados a que se refiere el artículo 14 del Decreto de 4 de abril de 2019;
- 2) los agentes de las empresas de transporte público en el ejercicio de sus funciones;
- 3) los ingenieros y otros agentes responsables de la supervisión de la vía pública;
- 4) los ingenieros principales-jefes de servicio, ingenieros, jefes de brigada y agentes técnicos, con respecto a la circulación por las carreteras estatales y caminos forestales.

En cuanto al punto 2, los agentes de las empresas de transporte público disponen de una orden de policía judicial para registrar las infracciones relacionadas con las señales de tráfico del transporte público. Esto es siempre que el personal operativo de la policía federal y local no esté presente en el lugar de la intervención.

Sección 2. Órdenes de trabajadores cualificados

Artículo 4. 1. Los usuarios de la vía pública deberán obedecer inmediatamente las órdenes de los agentes mencionados en el artículo 3, punto 1. Los usuarios también deberán obedecer las órdenes de los agentes mencionados en el artículo 3, puntos 2, 3 y 4, siempre y cuando el personal del marco operativo de la policía federal y local no se encuentre presente en los lugares.

Se considerarán órdenes:

- 1) el brazo levantado verticalmente, lo que significa la parada para todos los usuarios, excepto para los que se encuentran en el interior de un cruce, que salen del cruce;
- 2) el brazo o brazos extendidos horizontalmente, lo que significa la parada para los usuarios procedentes de direcciones que se cruzan con las indicadas por el brazo o brazos extendidos;
- 3) la oscilación transversal de un semáforo en rojo, que implica la detención de los conductores hacia los que se dirige el semáforo.

2. Las órdenes a los usuarios en movimiento solo las dicta el personal que lleva la insignia de su cargo.

Estas insignias deberán ser reconocibles de día y de noche.

3. Cualquier conductor de un vehículo parado o estacionado deberá mover el vehículo tan pronto como lo indique un agente cualificado.

Si el conductor se niega o si el conductor está ausente, el agente cualificado puede proceder de oficio al desplazamiento del vehículo. El desplazamiento se realiza por cuenta y riesgo del conductor y de las personas civilmente responsables, a menos que el conductor esté ausente y el vehículo esté estacionado regularmente.

En las mismas condiciones que las mencionadas en el párrafo segundo, un usuario estará acompañado por un agente cualificado para ejercer este derecho.

Sección 3. Indicaciones de señalizadores, agentes encargados de la vigilancia de puentes y coordinadores y escoltas de vehículos excepcionales

Artículo 5 1. Los usuarios obedecerán las siguientes indicaciones:

- 1) señalizadores de obras de construcción;
 - 2) agentes encargados de la vigilancia de puentes que se abran a la vía pública, con respecto al tráfico en estas estructuras y a su alrededor;
 - 3) coordinadores de circulación vial y escoltas para garantizar el paso fluido, seguro y ordenado del transporte excepcional.
2. Los señalizadores y agentes mencionados en el apartado 1, puntos 1 y 2, llevarán una chaqueta de seguridad retroreflectante con la inscripción «señalizador» en la parte delantera y trasera de la chaqueta. Los señalizadores también estarán equipados con un disco que represente la señal C3 o la luz roja a que se refiere el artículo 4, apartado 2, punto 3, del Código de circulación vial.

Podrán dar las siguientes indicaciones para garantizar una circulación fluida y segura del tráfico:

- 1) detener el tráfico;
- 2) desviar el tráfico a través de otra ruta.

Capítulo 3. Velocidad

Sección 1. Normas generales

Artículo 6. 1. Todos los usuarios deberán adaptar su comportamiento a la disposición y la congestión del lugar, la densidad del tráfico, el campo de visibilidad, el estado de la vía, las condiciones climáticas, la naturaleza, el estado y la carga de su vehículo, así como a la presencia de otros usuarios.

Los conductores deberán ser extremadamente prudentes con las categorías de usuarios más vulnerables, en particular los peatones y los ciclistas, especialmente los niños, las personas con movilidad reducida y las personas con discapacidad, así como el personal encargado del mantenimiento de la vía y del equipamiento a lo largo de ella.

Todo conductor ajustará su velocidad, que no podrá superar la velocidad máxima permitida.

Todo conductor debe, en cualquier circunstancia, ser capaz de detenerse frente a un obstáculo previsible.

2. Al cruzar una carretera, el conductor cuya marcha se ve obstaculizada por un obstáculo o por la presencia de otros usuarios, aminorará la marcha y, si es necesario, se detendrá para permitir el paso del tráfico que viene en sentido contrario.

3. Un conductor que circula junto a un autocar, autobús, vehículo ferroviario o minibús que se ha detenido para subir o bajar pasajeros, reducirá considerablemente la velocidad y se detendrá si es necesario.

4. Si no puede respetarse la distancia mínima entre el conductor y el peatón prevista en el artículo 34, apartado 2, del Código de circulación vial, el conductor reducirá la velocidad para pasar al peatón a velocidad moderada, o se detendrá si es necesario.

5. Si no puede respetarse la distancia mínima entre el conductor de un vehículo de motor, a excepción de un ciclomotor de dos ruedas, y el ciclista o conductor del ciclomotor de dos ruedas, prevista en el artículo 37, apartado 1, del Código de circulación vial, el conductor reducirá la velocidad para adelantar al peatón a velocidad moderada o, si es necesario, se detendrá.

6. El conductor reducirá la velocidad cuando se acerque a animales de tiro, animales de carga y monta o ganado que se encuentren en la vía pública. Se detendrá cuando estos animales muestren signos de miedo.

7. Al pasar cerca de un obstáculo que los peatones deberán evitar utilizando la calzada, los conductores dejarán un espacio libre de al menos 1 metro junto a dicho obstáculo. Si esta condición no puede cumplirse y si un peatón camina a la misma altura que el obstáculo, el conductor solo podrá circular a lo largo del obstáculo al paso del peatón.

Sección 2. Limitadores de velocidad

Subsección 1. Límites generales de velocidad

Artículo 7. 1. En las zonas urbanizadas, el límite de velocidad es de 50 km/h.

Sin embargo, en determinadas vías públicas, la señal C43 puede imponer o permitir un límite de velocidad inferior o superior.

Seguirán aplicándose los límites de velocidad inferiores resultantes del artículo 8.

2. Fuera de las autopistas y áreas urbanizadas, la velocidad está limitada:

1) a 120 km/h en vías públicas divididas en cuatro o más carriles de tráfico, de los cuales al menos dos se asignan a cada sentido de la circulación del tráfico, siempre que los sentidos de circulación estén separados por vías distintas a las marcas viales;

2) a 90 km/h:

a) en vías públicas divididas en cuatro o más carriles de circulación, de los cuales al menos dos estén asignados a cada sentido de circulación y cuyos sentidos de circulación estén separados por marcas viales;

b) en otras vías públicas;

3) a 70 km/h en la calzada de la vía central.

Seguirán aplicándose los límites de velocidad inferiores impuestos por la señal C43 o resultantes del artículo 8.

Por lo que respecta al punto 1, la velocidad de los vehículos y trenes de vehículos con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas, autobuses y autocares se limitará a 90 km/h. La velocidad de los autocares con todos los asientos equipados con cinturón de seguridad y con un limitador de velocidad ajustado a una velocidad máxima de 100 km/h se limitará a 100 km/h.

Sin embargo, una señal C43 puede imponer o permitir un límite de velocidad inferior.

Por lo que respecta al punto 2, una señal C43 podrá imponer o autorizar un límite de velocidad inferior.

3. En las zonas de encuentro a que se refiere el artículo 26 del Código de circulación vial, la velocidad se limitará a 20 km/h.

4. La circulación por los caminos o las partes reservadas de la vía pública mencionadas en el artículo 28 del Código de la Circulación no deberá superar los 30 km/h.

5. La circulación por la zona peatonal a que se refiere el artículo 29 del Código de circulación vial deberá circular al paso del peatón.

6. La circulación en las calles reservadas al juego o en las calles escolares a que se refieren los artículos 30 y 31 del Código de la Circulación se hará al paso de peatón.

7. En los carriles bici indicados por la señal R17, el límite de velocidad es de 30 km/h.

8. En las vías públicas con dispositivos elevados indicados por la señal A14 o F87, los conductores se aproximarán a estos dispositivos a una velocidad moderada, para pasar por encima de ellos a una velocidad máxima de 30 km/h.

9. En las partes de las vías públicas indicadas por la señal D9, D11, R12, la velocidad está limitada a 30 km/h.

10. Las operaciones de remolque realizadas de conformidad con el artículo 40, apartado 4, del Código de circulación vial solo podrán llevarse a cabo a una velocidad máxima de 25 km/h.

Subsección 2. Límites de velocidad en función del vehículo

Artículo 8. 1. Dependiendo del tipo de vehículo, la velocidad de los vehículos se limita a:

- 1) 75 km/h para autobuses y autocares, excepto en las carreteras a que se refiere el artículo 24, apartado 2, punto 1, del Código de circulación vial;
 - 2) 60 km/h fuera de las zonas urbanizadas y 40 km/h en zonas urbanizadas para otros vehículos y trenes de vehículos con neumáticos cuya masa máxima autorizada sea superior a 7,5 toneladas, excepto en las carreteras a que se refiere el artículo 7, apartado 2, puntos 1 y 2, letra a);
 - 3) el límite establecido en el Reglamento técnico sobre vehículos automóviles o, en su defecto, a 40 km/h para los vehículos con neumáticos semineumáticos, elásticos o rígidos, así como para vehículos que, por su construcción y origen, no estén equipados con suspensión.
2. Las motocicletas que circulen entre dos carriles de tráfico de conformidad con el artículo 17, apartado 2, punto 6, del Código de circulación vial no superarán la velocidad de 50 km/h y la diferencia de velocidad entre el motociclista y los vehículos de dichos carriles no superará los 20 km/h.
3. Cuando un vehículo circule como excepción a lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, del Código de circulación vial, su velocidad no podrá superar los 25 km/h.
4. Los vehículos folclóricos a que se refiere el artículo 2 del Código de circulación vial quedarán exentos de la aplicación de la presente Orden y del cumplimiento de los requisitos del Reglamento técnico, siempre que no superen la velocidad de 25 km/h.
5. La autorización de puesta en servicio de vehículos excepcionales podrá estipular el acceso a la autopista y la circulación a una velocidad inferior a 70 km/h.

Capítulo 4. Carga

Sección 1 Dimensiones de carga

Artículo 9. 1. La anchura de un vehículo con carga, medidos todos los salientes incluidos, no podrá superar los siguientes límites:

- 1) vehículo de motor, vehículo de tracción animal o su remolque: 2,55 metros o 2,6 metros cuando el vehículo tenga 2,6 metros de ancho de conformidad con el Reglamento técnico;
- 2) ciclomotor de tres o cuatro ruedas, triciclo o cuatriciclo con o sin motor o su remolque: la anchura de la carga no podrá superar en más de 0,30 metros la anchura del vehículo sin carga, con un máximo absoluto de 2,50 metros;
- 3) carretilla: 2,50 metros;
- 4) bicicleta, ciclomotor de dos ruedas o su remolque: 1,00 metro;
- 5) motocicleta sin sidecar o su remolque: 1,25 metros;
- 6) motocicleta con sidecar: la anchura de la carga no podrá superar la anchura del vehículo sin carga en más de 0,30 metros, con un máximo absoluto de 2,50 metros;

No obstante, por lo que respecta al punto 1:

- a) si la carga consiste en cereales, lino, paja o forraje a granel, excluidas las balas comprimidas, la anchura del vehículo con carga podrá alcanzar los 2,75 metros;
- b) si la carga se constituye como se ha indicado anteriormente y se transporta en un radio de 25 km del lugar de carga o en una zona de 25 km de la frontera belga, la anchura del vehículo con carga podrá alcanzar los 3 metros.

En los casos previstos en las letras a) y b), un soporte rígido no podrá colocarse de forma que cualquiera de sus partes se encuentre a una distancia superior a 1,25 metros del plano longitudinal de simetría del vehículo.

2. La carga no podrá superar el extremo del vehículo en la parte delantera o, en el caso de un vehículo de tracción animal, más allá de la cabeza del enganche.

No obstante, la carga de los trenes de vehículos destinados exclusivamente al transporte de vehículos de motor podrá sobrepasar en la parte delantera un máximo de 0,50 metros.

3. La carga de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos con o sin motor y sus remolques no podrá sobrepasar en más de 0,50 metros la parte trasera del vehículo o del remolque. Los remolques conectados a ciclos sin motor no podrán superar una longitud total de 2,50 metros, incluida la carga.

4. La carga de otros vehículos no podrá sobrepasar en más de un metro la parte trasera del vehículo.

Sin embargo, el rebasamiento puede alcanzar:

1) los 3 metros, cuando uno de estos vehículos está cargado con piezas indivisibles de gran longitud;

2) 1,50 metros, para las cargas de los trenes de vehículos utilizados exclusivamente para el transporte de vehículos automóviles;

3) 1,50 metros, cuando la carga consista en una carretilla elevadora embarcada acoplada a la parte trasera de un vehículo de las categorías N y O contempladas en el artículo 1 del Reglamento técnico y siempre que la distancia entre la parte inferior del borde trasero de la carretilla elevadora embarcada y la calzada no supere los 65 cm y que el borde trasero sea lo suficientemente resistente como para servir de parachoques;

4) 1,50 metros para cargas consistentes en balas de paja, cereales, leguminosas, plantas fibrosas o forraje.

5. La altura de un vehículo con carga no podrá superar los 4 metros.

Sin embargo, si la carga consiste en balas de lino comprimido, paja, cereales, leguminosas, plantas fibrosas o forraje, la altura del vehículo con carga puede alcanzar los 4,30 metros.

La altura de un ciclo sin motor, incluida la carga, no puede superar los 2,50 metros.

6. La carga de una máquina en movimiento no podrá exceder de 0,50 metros en la parte delantera y trasera y 0,30 metros a ambos lados.

La altura de una máquina móvil cargada no podrá superar los 2,50 metros.

7. Los trenes de material publicitario no podrán superar los 25 metros.

8. Cuando la longitud de carga de un remolcador supere los 12 metros, un transportador seguirá la carga a pie.

Sección 2. Señalización de la carga

Artículo 10. 1. Cuando no se exija la iluminación del vehículo, las cargas que exceden la parte trasera del vehículo en más de un metro se indicarán mediante una señal cuadrada fijada al mayor saliente de la carga de forma que esté constantemente en un plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo. Esta señal medirá 0,50 metros cuadrados y estará pintada a rayas rojas y blancas alternas. Una diagonal del cuadrado será roja y cada franja roja o blanca tendrá aproximadamente 75 mm de ancho. Las rayas rojas estarán equipadas con material retrorreflectante.

Una de las señales a que se refiere el artículo 28, apartado 6, apartado 3, punto 1, párrafo segundo, del Reglamento técnico podrá sustituirse por la señal mencionada en el párrafo primero.

2. Cuando se requiera la iluminación del vehículo, las cargas que se extienden más allá de la parte trasera del vehículo en más de un metro se indicarán mediante una de las señales descritas anteriormente, complementada con una luz roja orientada hacia atrás y un catadióptrico naranja a cada lateral.

El punto más alto del alcance luminoso o reflectante de los medios utilizados para señalar el final de una carga no podrá situarse a más de 1,60 metros del suelo.

El punto más bajo no podrá ser inferior a 0,40 metros por encima del suelo.

Además:

1) en el caso de un vehículo que deba ir equipado con catadióptricos laterales en virtud del Reglamento técnico, se colocarán sobre la carga uno o más catadióptricos laterales adicionales, de color naranja, cuando la distancia entre el borde exterior del catadióptrico que indica la mayor proyección de la carga y el borde exterior del catadióptrico más trasero del vehículo sea superior a 3 metros;

2) en el caso de un vehículo que no esté equipado con catadióptricos laterales según el Reglamento técnico, podrán colocarse uno o varios catadióptricos laterales de color naranja en la carga.

Por lo que respecta al punto 1, la distancia entre los bordes exteriores de dos catadióptricos sucesivos no podrá ser superior a 3 metros.

3. Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo exterior del vehículo de forma que su extremo lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior de la superficie iluminante de la luz de posición se señalizarán, cuando se exija la iluminación del vehículo, mediante luces de gálibo y catadióptricos.

Las luces y los catadióptricos visibles desde la parte delantera serán blancos, los visibles desde la parte trasera serán rojos.

La superficie iluminante o retrorreflectante de estas luces y catadióptricos deberá estar a menos de 0,40 metros del mayor saliente de la carga.

Artículo 11 1. Cuando se utilice una plataforma elevadora u otro dispositivo fijado a la parte trasera del vehículo para facilitar la carga y descarga, al menos las esquinas exteriores deberán estar señalizadas para los demás usuarios de la carretera, es decir:

- 1) por medio de bandas reflectantes fijadas a la misma;
- 2) por medio de conos retrorreflectantes;
- 3) por medio de luces parpadeantes de color amarillo-naranja.

Estos medios de señalización pueden utilizarse conjuntamente. Serán visibles en todas las circunstancias.

2. Cuando se utilicen equipos móviles de manipulación, se indicará el ámbito de actividad:

- 1) por medio de conos retrorreflectantes;
- 2) por medio de una o más luces parpadeantes portátiles de color amarillo-naranja.

Estos medios de señalización pueden utilizarse conjuntamente. Serán visibles en todas las circunstancias.

3. Las bandas retrorreflectantes mencionadas en el apartado 1 tendrán una superficie mínima de 0,120 metros cuadrados con una anchura mínima de 0,25 metros. Estarán equipadas con rayas diagonales alternas rojas y blancas de al menos 0,10 metros de ancho.

Los conos catadiópticos mencionados en los apartados 1 y 2 tendrán una altura mínima de 0,40 metros y estarán equipados con bandas alternas rojas y blancas de al menos 0,10 metros de ancho.

Sección 3. Sujeción de la carga

Artículo 12. 1. La carga de un vehículo estará dispuesta de manera que, en condiciones normales de carretera, no pueda:

- 1) impedir la visibilidad del conductor;
- 2) constituir un peligro para el conductor, las personas transportadas y los demás usuarios de la carretera;
- 3) causar daños a la vía pública, sus dependencias, estructuras establecidas en ella o a la propiedad pública o privada;
- 4) arrastrarse o caer en la vía pública;
- 5) comprometer la estabilidad del vehículo;
- 6) ocultar luces, catadiópticos y el número de matrícula.

2. Si la carga consiste en cereales, lino, paja o forraje, a granel o en balas, deberá estar cubierta con una lona o una red. No obstante, esta disposición no se aplicará a:

- 1) el transporte dentro de un radio de 25 km del lugar de carga y que no se lleve a cabo en una autopista;
- 2) el transporte de cargas que no emitan polvo o partículas por el soplado del aire.

3. Si la carga se compone de piezas largas, estas deberán estar firmemente sujetas entre sí y al vehículo para que no oscilen más allá del contorno lateral extremo del vehículo.

4. Los accesorios que se utilizan para asegurar o proteger la carga estarán en buenas condiciones y se utilizarán correctamente.

Cualquier elemento que rodee la carga, como una cadena, una lona o una red, lo hará herméticamente.

5. El conductor del vehículo tomará las medidas necesarias para que el ruido de la carga y de los accesorios utilizados para sujetar o proteger la carga no moleste al conductor, incomode al público o asuste a los animales.

6. Si, excepcionalmente, las puertas laterales o traseras se dejan abiertas durante la marcha, deberán asegurarse de forma que no sobrepasen el contorno lateral extremo del vehículo.

Sección 4. Pérdida de la carga

Artículo 13. Cuando toda o parte de una carga caiga en la vía pública y no pueda ser retirada inmediatamente, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la fluidez del tráfico e informar del obstáculo de acuerdo con los requisitos del artículo 47, párrafo primero, punto 2, del Código de circulación vial.

En las carreteras de motor y en los túneles, el conductor de un vehículo implicado en una pérdida de carga estacionará en un lugar donde está prohibido parar o estacionar, y llevará un chaleco reflectante de seguridad cuando abandone su vehículo

Capítulo 5. Trenes de vehículos

Artículo 14. 1. Un ciclo, un vehículo de motor y un vehículo de tracción animal solo pueden remolcar un vehículo.

2. El apartado 1 no se aplicará a los siguientes vehículos:

1) el vehículo tractor de los trenes de vehículos más largos y pesados, que circulen en las condiciones determinadas por la autoridad competente en materia de infraestructuras, podrá arrastrar dos remolques;

2) los vehículos de la administración utilizados para la vigilancia, el control y el mantenimiento de la carretera, cuando la disposición del apartado 1 no pueda conciliarse con la naturaleza o el uso temporal o permanente del vehículo;

la longitud total de estos trenes de vehículos no podrá superar los 25 metros, excepto en el caso de los trenes de vehículos más largos y pesados mencionados anteriormente.

Capítulo 6. Prohibición de adelantamiento para los trenes de vehículos más largos y pesados

Artículo 15. Los conductores de trenes de vehículos más largos y pesados no podrán adelantar, fuera de las autopistas, a vehículos que circulen a más de 50 km/h.

Capítulo 7. Señales de tráfico

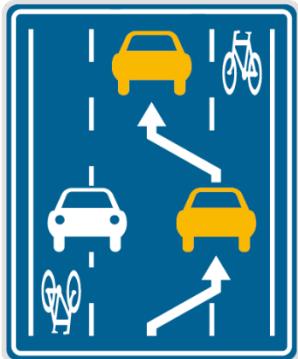
Artículo 16. 1. El ministro responsable de la seguridad vial establecerá las normas generales relativas a los requisitos técnicos, las dimensiones y las condiciones especiales para la instalación de señales de tráfico.

El ministro responsable de la seguridad vial o su delegado determinará, para las señales de tráfico utilizadas en el marco de las pruebas, las condiciones en las que autoriza excepciones a las normas generales contempladas en el párrafo primero.

2. Cuando las carreteras principales estén congestionadas, los trabajadores cualificados pueden, en caso de emergencia, colocar señales para desviar o canalizar temporalmente el tráfico.

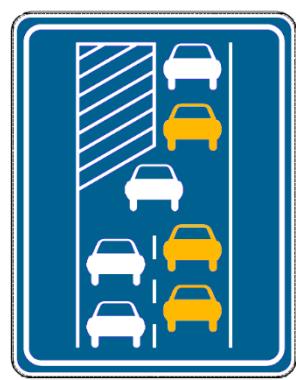
En el caso mencionado en el párrafo primero, las señales se eliminarán tan pronto como el tráfico haya vuelto a la normalidad.

Artículo 17. 1. La señalización de la calzada central podrá completarse con la siguiente



indicación:

2. Las siguientes señales pueden utilizarse para concienciar y recordar las normas generales del Código de circulación vial:



SOYONS COURTOIS

SEAMOS EDUCADOS

3. Significado de los siguientes símbolos:



P38. Esquí de fondo



S34. Centro de ocio

Capítulo 8. Ensayos

Artículo 18. El ministro responsable de la seguridad vial o su delegado podrá autorizar excepcionalmente, en el marco de las pruebas o los proyectos piloto, excepciones a las disposiciones de la presente Orden y del Código de la Circulación. También podrá autorizar la puesta en servicio de dichos vehículos en las vías públicas en las condiciones y durante el período limitado que determine.

Cuando se utilicen vehículos y trenes de vehículos en el marco de proyectos piloto cuyo objetivo sea hacerlos circular a corta distancia entre sí, no se aplicará el artículo 19.

Capítulo 9. Normas diversas

Sección 1 Protección de la infraestructura vial

Artículo 19. En los puentes, los conductores de vehículos y trenes de vehículos cuya masa máxima autorizada supere las 7,5 toneladas mantendrán un intervalo de al menos 15 metros entre ellos.

Fuera de las zonas urbanizadas, los conductores de vehículos y trenes de vehículos con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas mantendrán un intervalo de al menos 50 metros entre ellos.

Artículo 20. El usuario tomará todas las medidas necesarias para evitar daños en la carretera. Para ello, los conductores adaptarán su velocidad o aligerarán la carga en su vehículo o tomarán una ruta diferente.

Sección 2. Transporte de mercancías peligrosas

Artículo 21. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas en el sentido del Acuerdo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) y sus anexos, firmado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 y aprobado por la Ley de 10 de agosto de 1960 y que, en virtud de dicho Acuerdo o de disposiciones reglamentarias de derecho interno, estén provistos de una señal naranja, deberán, salvo en caso necesario, utilizar las autopistas.

El acceso a vías públicas o partes de estas con las señales C25 a, b o C está prohibido a los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas según determine el ministro responsable de la seguridad vial.

Sección 3. Normas en materia de masa del vehículo

Artículo 22. 1. La masa de un vehículo en orden de marcha se determina midiendo la masa del vehículo sin carga lista para su uso normal e incluye la masa de:

- 1) líquidos;
- 2) equipos estándar de acuerdo con las especificaciones del fabricante;
- 3) el combustible presente en los tanques que se llenan al menos el 90 % de su capacidad;
- 4) la carrocería, la cabina y las puertas;
- 5) el acristalamiento, el acoplamiento, ruedas y herramientas de repuesto.

La masa en orden de marcha de:

- 1) los ciclomotores de tres ruedas a que se refiere el artículo 2 del Código de circulación vial está limitada a 270 kg;
 - 2) los ciclomotores de cuatro ruedas a que se refiere el artículo 2 del Código de circulación vial está limitada a 425 kg;
 - 3) los triciclos de motor a que se refiere el artículo 2 del Código de circulación vial está limitada a 1 000 kg;
 - 4) los cuatriciclos de motor a que se refiere el artículo 2 del Código de circulación vial está limitada a 450 kg o 600 kg para los vehículos utilizados para el transporte de mercancías.
2. En el caso de los vehículos eléctricos a que se refieren los puntos 1 y 2 y 3, se entenderá que esta masa excluye las baterías.

En el caso de los vehículos eléctricos a que se refiere el punto 4 con una potencia máxima neta del motor no superior a 15 kW, la masa indicada será sin baterías.

Artículo 23. La masa del remolque acoplado a una bicicleta no podrá exceder de 80 kg, incluida la carga y los pasajeros.

No obstante, podrá utilizarse un remolque de más de 80 kg si dispone de un sistema de frenado que se active automáticamente cuando el ciclista frene.

Sección 4. Normas sobre el estacionamiento de pago

Artículo 24. 1. En los lugares equipados con parquímetros o registradores horarios, el estacionamiento se regirá por los términos y las condiciones mencionados en estos dispositivos.

Cuando en una plaza de aparcamiento delimitada destinada a un coche se estaciona más de una motocicleta, el pago se realizará una sola vez por esa plaza de aparcamiento.

2. El disco de estacionamiento se colocará cuando el vehículo esté estacionado en plazas de pago y los parquímetros o registradores de tiempo estén averiados.

En los casos mencionados en el párrafo primero, queda prohibido mostrar información inexacta en el disco. La información en el disco no puede modificarse hasta que el vehículo haya salido de la plaza de estacionamiento.

El uso del disco de estacionamiento no será obligatorio para estacionar en plazas equipadas con parquímetros o registradores de tiempo cuando estén establecidas en una zona de estacionamiento de tiempo limitado, excepto en el caso contemplado en el párrafo primero.

3. En los lugares identificados por la señal E9, complementada con una señal M23 adicional, se utilizará una tarjeta de estacionamiento de pago de acuerdo con los términos y las condiciones mencionados en esta tarjeta.

Esta tarjeta se colocará en un lugar claramente visible.

En los lugares equipados con parquímetros o registradores horarios, el uso del parquímetro o del registrador horario podrá sustituirse por el uso de una tarjeta de estacionamiento de pago.

Sin embargo, el tiempo de estacionamiento autorizado no podrá superar el tiempo máximo de estacionamiento autorizado indicado en el parquímetro o en el registrador de tiempo.

4. En las ubicaciones identificadas por la señal E9, complementada con una señal adicional M23, así como ubicaciones equipadas con parquímetros o registradores horarios, el estacionamiento también puede regirse por otros términos y condiciones, que se darán a conocer en el sitio.

5. Cuando un vehículo esté estacionado en un espacio equipado con una estación de recarga, se aplicarán todas las normas relativas al estacionamiento una vez finalizada la carga.

6. Cuando se prevean normas especiales de estacionamiento para las personas en posesión de una tarjeta municipal de estacionamiento, esta deberá colocarse en las plazas de estacionamiento de pago, de acuerdo con las indicaciones de dicha tarjeta, en la parte interior del parabrisas o, en su defecto, en la parte delantera del vehículo, de forma claramente visible y legible.

El municipio podrá sustituir el uso de la tarjeta de estacionamiento municipal o pasar por un sistema de control electrónico basado en el número de matrícula del vehículo. En este caso, las normas especiales de estacionamiento para el estacionamiento por tiempo limitado o plazas de estacionamiento reservadas se comprobarán sobre la base de la matrícula del vehículo y no se colocará una tarjeta en el parabrisas.

7. En caso de infracción de las normas de estacionamiento de pago, la autoridad pública podrá utilizar una obstrucción para inmovilizar el vehículo.

8. Las normas de estacionamiento son aplicables de lunes a sábado, inclusive, o en los días especificados por la señalización.

Sección 5. Estacionamiento por tiempo limitado

Artículo 25. 1. El ministro responsable de la seguridad dial determinará el modelo del disco de estacionamiento.

El disco de estacionamiento conforme al modelo determinado por la autoridad competente del país en el que esté matriculado el vehículo en el que se coloque el disco se asimilará al disco de estacionamiento mencionado anteriormente.

2. Cuando sea necesario, el disco o la tarjeta de estacionamiento deberá colocarse, de acuerdo con los requisitos establecidos en dicha tarjeta, en la parte interior del parabrisas o, en su defecto, en la parte delantera del vehículo de motor, ciclomotor de cuatro ruedas, triciclo o cuatriciclo de motor de forma visible y legible.

A menos que se indiquen condiciones especiales en las señales, el uso del disco es obligatorio de 9.00 horas a 18.00 horas, excepto los domingos y días festivos, y por un máximo de dos horas.

3. El disco de estacionamiento también se utiliza en los siguientes casos:

1) en zonas urbanizadas, para el estacionamiento en vías públicas de vehículos, trenes de vehículos y remolques con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas;

2) para estacionar vehículos en vías públicas con fines publicitarios;

3) para estacionar vehículos de motor y remolques de carretera que no se encuentran en buen estado en las vías públicas;

Con respecto al punto 1, el tiempo máximo de estacionamiento se limita a ocho horas consecutivas a menos que la normativa local estipule lo contrario.

Con respecto al punto 2, el tiempo máximo de estacionamiento está limitado a tres horas consecutivas.

Con respecto al punto 3, el tiempo máximo de estacionamiento está limitado a veinticuatro horas consecutivas.

4. El estacionamiento por tiempo limitado no se aplicará a los vehículos estacionados frente a las entradas de las propiedades y cuyas matrículas se reproduzcan de forma legible en dichas entradas.

A menos que se indiquen condiciones especiales en las señales, el estacionamiento limitado en el tiempo no se aplicará a los vehículos utilizados por personas discapacitadas cuando la tarjeta especial expedida por el ministro responsable de la seguridad social o su delegado esté colocada, de acuerdo con las instrucciones indicadas en dicha tarjeta, en el interior del parabrisas o, en su defecto, en la parte delantera del vehículo, de forma visible y legible.

5. El conductor colocará la flecha del disco de estacionamiento en la línea siguiente a la del momento de llegada.

Está prohibido incluir información inexacta en el disco. La información en el disco no puede modificarse hasta que el vehículo haya salido de la plaza de estacionamiento.

El vehículo de motor abandonará la plaza de estacionamiento a más tardar después de que expire el período de estacionamiento autorizado.

Se considerará tarjeta de estacionamiento para discapacitados un documento expedido en un país extranjero por la autoridad competente de dicho país a las personas con discapacidad que utilicen vehículos y que lleve el símbolo P.35 mencionado en el anexo 1 del Código de circulación vial.

La tarjeta de estacionamiento para discapacitados solo podrá utilizarse cuando el titular sea transportado en el vehículo estacionado o cuando conduzca él mismo el vehículo.

6. La señal E9 puede complementarse con una señal M39 adicional para regular la carga y descarga.

Sección 6. Conformidad de los vehículos

Artículo 26. Un vehículo no podrá ser puesto o mantenido en las vías públicas si no cumple lo dispuesto en la presente Orden y en el Reglamento técnico.

Sección 7. Vehículos equipados con orugas metálicas

Artículo 27. Los vehículos con orugas metálicas no se pueden utilizar en las vías públicas. Esta disposición no se aplicará a los vehículos de las fuerzas armadas.

Sección 8. Uso de las vías públicas

Artículo 28. El ministro responsable de la gestión carreteras o su delegado podrá tomar todas las medidas provisionales para regular el tráfico en un punto concreto de una vía pública, debido a circunstancias especiales.

El ministro responsable de la gestión de las autopistas o su delegado es competente para autorizar una excepción a las normas de admisión y circulación en las autopistas prescritas por el artículo 24 del Código de la Circulación, siempre que las necesidades del servicio o su misión lo justifiquen:

1) a los funcionarios y agentes encargados de la policía, la vigilancia o la administración en la autopista, así como los conductores de equipos de administración;

2) a los contratistas, licenciatarios y concesionarios, miembros de su personal y conductores de equipos pertenecientes a las personas mencionadas, autorizados por el ministro responsable de la gestión de las autopistas o por su delegado.

Queda prohibido instalar en las vías públicas vallas publicitarias, señales u otros dispositivos que puedan deslumbrar a los usuarios, inducirles a error, que representen o incluso limiten parcialmente las señales de tráfico, que se confundan a distancia con las señales o que menoscaben de otro modo la eficacia de las señales reglamentarias.

Queda prohibido dar un resplandor rojo o verde a cualquier panel, señal o dispositivo publicitario situado en una zona que se extienda hasta 75 metros de una señal de semáforo, a una altura inferior a 7 metros del suelo.

Sección 9. Asientos

Artículo 29. Queda prohibido transportar personas en las partes exteriores de la carrocería de un vehículo, salvo en el caso de los vehículos utilizados por la policía federal y local, las fuerzas armadas, los servicios de extinción de incendios, mantenimiento y vigilancia de carreteras, protección civil y los servicios de recogida de basura, cuando la naturaleza de su misión lo justifique.

Capítulo 10. Sanciones administrativas, sanciones administrativas reducidas, depósito y recuperación de sumas y medidas de oficio

Artículo 30. 1. En virtud de los artículos 23 y 24 del Decreto de 4 de abril de 2019, el importe de las sanciones administrativas por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden es el siguiente:

- 1) para las infracciones mencionadas en el anexo, con excepción de las letras c) a k), la sanción administrativa será de 30 EUR a 6 500 EUR;
- 2) para las infracciones mencionadas en las letras c) a k), la sanción administrativa es la contemplada en el artículo 23, apartado 2, del Decreto de 4 de abril de 2019.
2. Los importes de las sanciones administrativas reducidas a que se refiere el artículo 33 del Decreto de 4 de abril de 2019, los importes que deberán depositarse o recuperarse con arreglo al artículo 34, apartado 1, del Decreto de 4 de abril de 2019 por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, son los importes definidos en el anexo.

Artículo 31. En caso de infracción de lo dispuesto en los artículos 9 a 12, el conductor deberá descargar, desacoplar o estacionar su vehículo en la localidad más próxima, so pena de inmovilización del vehículo.

Lo mismo se aplica en caso de infracción de las disposiciones del Reglamento técnico relativas a la masa máxima autorizada y a la masa en carga de los vehículos.

Capítulo 11. Disposiciones de modificación

Artículo 32. En el artículo 82, apartado 1, punto 7, del Decreto del Gobierno valón, de 23 de mayo de 2019, sobre la delegación de competencias a la Administración Pública de Valonia, las palabras «de conformidad con el artículo 59.10.2 del Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, por el que se aprueba el Reglamento general de circulación vial y uso de las vías públicas» se sustituyen por las palabras «de conformidad con el artículo 28, párrafo segundo, de la Orden del Gobierno valón, de [fecha], relativa a las normas regionalizadas del Código de circulación vial».

Artículo 33. El artículo 84 de la Orden del Gobierno valón, de 23 de mayo de 2019, sobre la delegación de competencias a la Administración Pública de Valonia, modificada en último lugar por la Orden del Gobierno valón, de 16 de diciembre de 2020, por la que se modifica la Orden del Gobierno valón, de 23 de mayo de 2019, sobre la delegación de competencias a

la Administración Pública de Valonia, se completa con los puntos 6, 7 y 8 con la siguiente redacción:

«6) con arreglo al artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, de la Orden del Gobierno valón, de [fecha], sobre las normas regionalizadas del Código de circulación vial, se delega en el Director General la determinación, para las señales de tráfico utilizadas en el marco de las pruebas, de las condiciones en las que autoriza excepciones a las normas generales relativas a los requisitos técnicos, las dimensiones y las condiciones especiales de colocación de las señales de tráfico;

7) con arreglo al artículo 18 de la Orden del Gobierno valón, de [fecha], sobre las normas regionalizadas del Código de circulación vial, se delega en el Director General la determinación, en el marco de las pruebas o los proyectos piloto, de las condiciones en las que autoriza excepciones a las normas generales del Código de la Circulación y a las normas regionalizadas del Código de la Circulación;

8) con arreglo al artículo 28 de la Orden del Gobierno valón, de [fecha], sobre las normas regionalizadas del Código de circulación vial, se delega en el Director General la adopción de todas las medidas provisionales para regular el tráfico en un punto concreto de una vía pública, debido a circunstancias especiales.».

Capítulo 12. Disposiciones finales

Artículo 34. Queda derogado el Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, por el que se aprueba el Reglamento general de circulación vial y uso de las vías públicas.

Artículo 35. La presente Orden entrará en vigor el [fecha].

Artículo 36. La Ministra de Seguridad Vial y el Ministro de Movilidad serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la aplicación de la presente Orden.

En Namur, a [fecha].

Por el Gobierno:

El Ministro-Presidente,

Elio DI RUPO

La Ministra de Seguridad Vial,

Valérie DE BUE

El Ministro de Movilidad,

Philippe HENRY

Anexo de la Orden del Gobierno valón, de [fecha], sobre las normas regionalizadas del Código de circulación vial

Órdenes e indicaciones			
a	No obedecer las órdenes de los trabajadores cualificados.	Artículo 4	174 EUR
b	Incumplimiento de las indicaciones de los señalizadores, agentes encargados de la vigilancia de puentes y coordinadores y escoltas de vehículos excepcionales.	Artículo 5	174 EUR
Normas generales sobre la velocidad			
c	<p>El conductor ajustará su velocidad en la medida en que lo requieran la presencia de otros usuarios de la vía pública y, en particular, de los más vulnerables, las condiciones climáticas, la disposición del lugar, su congestión, la densidad del tráfico, la visibilidad, el estado de la carretera, el estado y la carga de su vehículo. Su velocidad no puede ser una causa de accidente ni un inconveniente para el tráfico.</p> <p>El conductor no obstaculizará la velocidad normal de los demás conductores conduciendo sin motivo válido a una velocidad anormalmente baja.</p>	Artículo 6, apartado 1, párrafos primero y segundo	116 EUR
d	Está prohibido incitar o provocar que un conductor conduzca a una velocidad excesiva.	Artículo 6, apartado 1, párrafo tercero	473 EUR
e	Al cruzar una carretera, el conductor cuya marcha se ve obstaculizada por un obstáculo o por la presencia de otros usuarios, aminorará la marcha y, si es necesario, se detendrá para permitir el paso del tráfico que viene en sentido contrario.	Artículo 6, apartado 2	174 EUR
F	Un conductor que circula junto a un autocar, autobús, vehículo ferroviario o minibús que se ha detenido para subir o bajar pasajeros, reducirá considerablemente la velocidad y se detendrá si es necesario.	Artículo 6, apartado 3	174 EUR
g	Si no puede respetarse la distancia mínima entre el conductor y el peatón prevista en el artículo 34, apartado 2, del Código de circulación vial, el conductor reducirá la velocidad para pasar al peatón a velocidad moderada, o se detendrá si	Artículo 6, apartado 4	174 EUR

	es necesario.		
h	Si no puede respetarse la distancia mínima entre el conductor de un vehículo de motor, a excepción de un ciclomotor de dos ruedas, y el ciclista o conductor del ciclomotor de dos ruedas, prevista en el artículo 37, apartado 1, del Código de circulación vial, el conductor reducirá la velocidad para adelantar al peatón a velocidad moderada o, si es necesario, se detendrá.	Artículo 6, apartado 5	174 EUR
i	El conductor reducirá la velocidad cuando se acerque a animales de tiro, animales de carga y monta o ganado que se encuentren en la vía pública. Se detendrá cuando estos animales muestren signos de miedo.	Artículo 6, apartado 6	116 EUR
Limitadores de velocidad			
j	Exceso de velocidad en relación con las normas generales a que se refiere el artículo 6 y las señales de tráfico que impongan un límite de velocidad.	Artículos 7 o 16	<p>Para los primeros 10 kilómetros por hora por encima de la velocidad máxima autorizada, la cantidad será de 53 EUR;</p> <p>1) en una zona urbanizada, una zona 30, en las afueras de una escuela, en una zona residencial o en una zona de reunión, la suma de 53 EUR se incrementará en 11 EUR por cada kilómetro por hora con el que se supere la velocidad máxima autorizada más allá de los primeros 10 kilómetros por hora que se supere la velocidad máxima autorizada;</p> <p>2) en todos los demás casos, la suma de 53 EUR se incrementará en 6 EUR por cada kilómetro por hora con el que se supere la velocidad máxima admisible más allá de los primeros 10 kilómetros por hora que supere la velocidad máxima permitida.</p>
k	El exceso de velocidad en relación con las normas generales a que se refiere el artículo 7, apartado 2, punto 1, párrafo primero y el artículo 8, apartado 1, puntos 1 y 2, y con las señales de tráfico que	Artículo 7, apartado 2, punto 1, párrafo primero y artículo 8,	Para los primeros 10 kilómetros por hora por encima de la velocidad máxima autorizada, la cantidad será de 73 EUR;

	impongan un límite de velocidad a los autobuses y autocares y a los vehículos y trenes de vehículos con ruedas neumáticas con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas.	apartado 1, puntos 1 y 2	1) en una zona urbanizada, una zona 30, en las afueras de una escuela, en una zona residencial o en una zona de reunión, la suma de 73 EUR se incrementará en 13 EUR por cada kilómetro por hora con el que se supere la velocidad máxima autorizada más allá de los primeros 10 kilómetros por hora que se supere la velocidad máxima autorizada; 2) en todos los demás casos, la suma de 73 EUR se incrementará en 9 EUR por cada kilómetro por hora con el que se supere la velocidad máxima admisible más allá de los primeros 10 kilómetros por hora que supere la velocidad máxima permitida.
--	--	--------------------------	--

Vehículo sobredimensionado incluida la carga o solo la carga

I	Exceso de longitud en contravención de las normas generales o señales de tráfico.	Artículo 32 bis del Reglamento técnico, artículos 9 y 16.	Aplicación del artículo 20, puntoº1, del Decreto de 4 de abril de 2019 y el artículo 4 del Decreto del Gobierno valón, de 15 de diciembre de 2022, por el que se aplica el Decreto, de 4 de abril de 2019, relativo a las sanciones administrativas en materia de seguridad vial, con excepción del estatuto administrativo y financiero de los agentes sin aplicación del coeficiente multiplicador a que se refiere el artículo 18 del Decreto sobre sanciones administrativas.
m	Exceso de altura en contravención de las normas generales o señales de tráfico.	Artículo 32 bis del Reglamento técnico, artículo 9, apartado 5, y artículo 16.	Aplicación del artículo 20, puntoº2, del Decreto de 4 de abril de 2019 y el artículo 4 del Decreto del Gobierno valón, de 15 de diciembre de 2022, por el que se aplica el Decreto, de 4 de abril de 2019, relativo a las sanciones administrativas en materia de seguridad vial, con excepción del estatuto administrativo y financiero de los agentes sin

			aplicación del coeficiente multiplicador a que se refiere el artículo 18 del Decreto sobre sanciones administrativas.
n	Exceso de anchura en contravención de las normas generales o señales de tráfico.	Artículo 32 bis del Reglamento técnico, artículos 9 y 16.	Aplicación del artículo 20, puntoº3, del Decreto de 4 de abril de 2019 y el artículo 4 del Decreto del Gobierno valón, de 15 de diciembre de 2022, por el que se aplica el Decreto, de 4 de abril de 2019, relativo a las sanciones administrativas en materia de seguridad vial, con excepción del estatuto administrativo y financiero de los agentes sin aplicación del coeficiente multiplicador a que se refiere el artículo 18 del Decreto sobre sanciones administrativas.
Exceso de masa			
o	Exceso de masa en contravención de las normas generales o señales de tráfico.	Artículo 32 bis del Reglamento técnico o artículos 21 y 16.	Aplicación del artículo 19 del Decreto de 4 de abril de 2019 sin aplicación del coeficiente multiplicador contemplado en el artículo 18 del Decreto de 4 de abril de 2019.
Señalización de la carga			
p	La carga no está señalizada correctamente.	Artículo 10	116 EUR
q	La carga, la plataforma elevadora u otro dispositivo fijado a la parte trasera del vehículo destinado a facilitar la carga y descarga no está señalizado correctamente.	Artículo 11	116 EUR
Sujeción			
r	La carga no está sujetada correctamente.	Artículo 12	116 EUR Nota: véase el Decreto del Gobierno valón, de 13 de abril de 2023, relativo a la inspección técnica en carretera de los vehículos industriales matriculados en Bélgica o en el extranjero para determinadas categorías de vehículos.
Protección de la infraestructura vial			
s	En los puentes, los conductores de vehículos y trenes de vehículos cuya	Artículo 18, párrafo	116 EUR

	masa máxima autorizada supere las 7,5 toneladas mantendrán un intervalo de al menos 15 metros entre ellos.	primero	
T	Fuera de las zonas urbanizadas, los conductores de vehículos y trenes de vehículos con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas mantendrán un intervalo de al menos 50 metros entre ellos.	Artículo 18, párrafo segundo	116 EUR
u	El usuario tomará todas las medidas necesarias para evitar daños en la carretera. Para ello, los conductores adaptarán su velocidad o aligerarán la carga en su vehículo o tomarán una ruta diferente.	Artículo 19	116 EUR

Visto como anexo al Decreto del Gobierno valón, de [fecha], sobre las normas regionalizadas del Código de circulación vial y por el que se modifica la Orden del Gobierno valón, de 23 de mayo de 2019, sobre la delegación de competencias a la Administración Pública de Valonia.

Namur, [fecha]

Por el Gobierno:

El Ministro-Presidente,

Elio DI RUPO

La Ministra de Seguridad Vial,

Valerie DE BUE

El Ministro de Movilidad,

Philippe HENRY